



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ
elviaortegam@hotmail.com
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA
williama_06@yahoo.es
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 216 00 - (16.194).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud presentada por el demandado al correo institucional de la oficina judicial Seccional de esta ciudad y luego remitido por esta al correo institucional, amparado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, nuevamente ha de decirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

No obstante y a pesar que la solicitud que presenta el demandado ya ha sido resuelta mediante autos anteriores y puesto en conocimiento los mismos, como también se le ha compartido el expediente digital por el término de cinco (5) días, éste el último el día 20 de octubre a los 3 correos que aporta, manteniéndose en silencio, como también se le compartió el expediente al apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, del cual no ha contestado las llamadas, ni los correos enviados por su Defensor.

Por tanto, se dispone poner en conocimiento el nombre del apoderado designado para que le otorgue poder, esto es al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, josolano@defensoria.edu.co, teléfono 320 859 21 67.

Se le informa al demandado, que las solicitudes deben ser remitidas directamente al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual ya es conocido por éste y no se entiende la necesidad de remitirlo a la oficina de Apoyo judicial para congestionar más la misma.

Igualmente, se le requiere enviar las solicitudes como parte en el proceso, sin que deba hacerlo a través de derecho de petición como ya se le ha indicado, como tampoco enviar varias veces la misma petición, esto evitará la saturación de nuestro sistema de información y el cúmulo innecesario de trabajo para los servidores públicos que trabajan para brindar un servicio eficiente a los usuarios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ